

254/16

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE COSLADA
C/ Colombia, 29 , Planta 2 - 28820
Tfno: 916738556
Fax: 916725658
42020310

NIG: 28.049.00.2-2017/0000131
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 44/2017

Demandante: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CENTENO RUIZ
Demandado: LINEA DIRECTA ASEGURADORA S.A.
PROCURADOR Dña. HELENA FERNANDEZ CASTAN

SENTENCIA Nº 50/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. LUIS MIGUEL ARROYO RODRÍGUEZ

En Coslada, a 2 de marzo de 2.018.

Vistos por mí, Luís Miguel Arroyo Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Coslada, los autos de juicio ordinario señalados con el número arriba indicado, en los que intervienen como parte demandante [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Eduardo Centeno Ruiz, y bajo la dirección letrada de Felipe Pacheco Velasco; y como parte demandada LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales María Helena Fernández Castán, y bajo la dirección letrada de Alberto Martín Antón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario contra la demandada del encabezamiento, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando lo que se contiene en el suplico de su escrito de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se tuvo por comparecida y parte a la mencionada representación procesal, en nombre de su mandante, y se dio traslado de la demanda a la parte demandada, a la que se emplazó para que la contestase en el plazo de veinte días hábiles, computados desde el siguiente al de dicho emplazamiento.

TERCERO.- Dentro del plazo legalmente establecido, la parte demandada compareció, y se opuso a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que se contienen en el escrito de contestación, tras lo cual se citó a las partes a la correspondiente audiencia previa.

CUARTO.- En la audiencia previa, descartado el acuerdo entre las partes, y ratificarse

5/03/18

los Letrados de las partes en sus respectivos escritos rectores, solicitaron el recibimiento del pelito a prueba. Abierto el pleito a prueba, se interesó la prueba documental ya incorporada a las actuaciones, mas documental y pericial. Admitida la prueba propuesta, se convocó a las partes para la celebración de la vista para el día 14 de febrero de 2018.

QUINTO.- Celebrada la vista en la fecha señalada, comparecieron las partes con sus respectivas representaciones procesales y defensas letradas. Abierto el acto, y practicada la prueba admitida, con el resultado que obra debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido, los Letrados de ambas partes evacuaron sus respectivas conclusiones finales, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción para la reclamación del importe correspondiente a la factura de reparación de su vehículo como consecuencia del accidente de circulación de fecha 17 de mayo de 2016.

La entidad aseguradora demandada se opone a las pretensiones de contrario, alegando, en primer lugar, el incumplimiento de la parte actora del condicionado general de la póliza en lo referente a la elección de un taller no colaborador de LÍNEA DIRECTA. En segundo lugar, alega que el importe de la factura no se corresponde con la cuantía real de la reparación del vehículo, según la valoración efectuada por su perito, y que, además, dicho importe excedería del valor venal del vehículo.

SEGUNDO.- Con respecto al primer motivo de oposición, cabe decir, en primer lugar, que tras el análisis del condicionado general de la póliza (aportado como documento nº 3 de la demanda), no consta en la misma la limitación a la libre elección de taller alegada por la demandada, por lo que el motivo debería ser ya desestimado.

En cualquier caso, y aun cuando dicha limitación existiera en las condiciones generales del contrato, el motivo de oposición debe ser igualmente desestimado, en tanto que el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro es categórico al disponer que "*Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.*". Y es evidente que la cláusula que nos ocupa, dados sus propios términos, no es delimitadora del riesgo objeto de cobertura, sino limitativa de los derechos del asegurado ya que opera "*para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido*", como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Octubre de 2000 y 17 de Abril de 2001, siendo abundante la doctrina jurisprudencial - por ejemplo, sentencia del citado Tribunal de 2 de Febrero de 2001- que consagra una doble exigencia en relación con las mencionadas cláusulas, como son la "*necesidad de que sean destacadas de modo especial y estar específicamente aceptadas por escrito*"; circunstancias que no concurren en el caso enjuiciado, en el que según los propios términos de las condiciones particulares del seguro concertado (documento nº 2 de la demanda), el riesgo asegurado era "*Daños al propio vehículo*", sin más limitación que la

franquicia de 150,00 euros, y sin que la supuesta cláusula litigiosa alegada por la demandada como incluida en las condiciones generales conste que haya sido expresamente aceptada por escrito, en tanto la compañía aseguradora no aporta copia firmada por él mismo, ni tampoco que haya sido destacada de manera especial, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo viene declarando con reiteración la prevalencia de las condiciones particulares sobre las generales "*que no se generan por previo concierto de las partes*" al ser aportadas al negocio unilateralmente por la aseguradora -sentencias de 25 de Noviembre de 1991 y de 29 de Enero de 1999-. Por todo lo cual, debe ser desestimado el motivo invocado.

A mayor abundamiento, como documentos nº 17 y 18 de la demanda, se aporta publicidad de la propia compañía aseguradora, en la cual se hace constar expresamente que al cliente se le ofrece "*la posibilidad de elegir el taller sin recargo alguno*". No puede, por tanto, ir ahora la compañía demandada contra sus propios actos en perjuicio del cliente consumidor, que, en virtud de oferta publicitaria vinculante para la compañía que la ofrece, decide contratar con la misma bajo la promesa de una libre elección de taller por parte del asegurado.

TERCERO.- Por lo que se a la discrepancia en la valoración del importe de reparación entre el perito de la actora y el de la demandada, de las explicaciones ofrecidas por ambos en el acto de la vista, se entiende debidamente justificado el cálculo elaborado por el perito de la parte actora, y el importe de la su factura.

Dicho perito explicó perfectamente que la diferencia entre ambas valoraciones venía determinada por la imposición que el perito de la demandada quería hacer respecto de los precios estipulados con aquellos talleres con los que LINEA DIRECTA tiene acuerdos de colaboración, tanto en lo que se refiere al precio de la mano de obra, como al coste de los repuestos o piezas que se deben sustituir.

Dicho perito, asimismo, expuso que los precios aplicados a dichas piezas son, no ya los de mercado (según pretende aplicarlos el perito de la demandada, sin especificar los criterios para justificar que dichos precios son los efectivamente acordados al valor de mercado), sino los oficiales establecidos por el propio fabricante del vehículo.

Por todo ello, debe considerarse ajustada la valoración efectuada por el perito de la parte actora.

Asimismo, lo que se reclama en el presente procedimiento no es una peritación de unos daños ajustada a unos criterios u otros, sino la efectiva devolución del pago de una cantidad debidamente consignada en una factura que, según reconoció el perito Sr. Verdejo, fue abonada por el demandante.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas causadas en esta primera instancia deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Eduardo Centeno Ruiz, frente a LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales María Helena Fernández Castán, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al demandante la entidad de seis mil trescientos catorce euros, con treinta y nueve céntimos (6.314,39 €), más los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, incrementados en dos puntos desde la fecha de la presente resolución; todo ello con imposición de las costas causadas en esta primera instancia a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer contra ella recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución. Así por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.